AÑO DE 1852. *Sábado 13 de marzo.* NÚMERO 32.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 216.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Subasta de un puente sobre el rio Avia.

Don Agustin de Torres Vallderrama, Secretario honorario de S. M., Abogado de los tribunales del Reino y Gobernador de esta provincia &c.—Hago saber: Que el dia 8 de abril próximo y á las doce en punto de su mañana se verificará en mi despacho, y en la casa consistorial del distrito de Boborás, con asistencia del Ingeniero de la provincia en el primer punto, y del Director de caminos vecinales en el segundo, la subasta de la construccion de un puente de piedra sobre el rio Avia y en el sitio conocido por Pazos de Arenteiro, cuyo coste asciende á la suma de 48,945 reales.

El plano, presupuesto y las condiciones económicas y facultativas se hallarán de manifiesto desde esta fecha en las respectivas secretarías, para que puedan verlo todo cuantos gusten interesarse en la subasta.

Las proposiciones que se hagan serán por escrito, en pliego cerrado, y se han de dirigir á una y otra dependencia, bien por el correo ó bien depositándolas en una caja que al efecto se hallará destinada en las respectivas secretarías.

No se admitirán proposiciones para la subasta si á ellas no se acompaña un certificado de haber hecho en la depositaría provincial ó municipal el depósito del 5 por 100 de la obra; cuya cantidad dejará en fianza el rematante por todo el tiempo de su contrata, y solo se devolverá la de los demas licitadores.

El pliego de las proposiciones se redactará en la forma siguiente:

«D. F. de T., vecino de. . . . propone hacer todas las obras del puente de Pazos por la cantidad de. . . . . sujetándose enteramente á lo que prescriban los pliegos de condiciones facultativas y económicas que deben regir para su construccion.»

En el dia y hora señalados se abrirán públicamente los pliegos, y á mi presencia y á la del Alcalde de Boborás se leerán en voz clara é inteligible por el Sr. Secretario de este Gobierno y por el de la corporacion municipal. Los concurrentes podrán enterarse de las proposiciones leidas; y si alguno pidiese la repeticion de la lectura de la cantidad que ofrezca cada una, se ejecutará en el acto.

Leidos que sean todos los pliegos, se adjudicará la obra al proponente mas ventajoso; y si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá en el mismo acto la persona á quien corresponda entre las que hubiesen causado el empate. Orense 12 de marzo de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

NÚMERO 217.

El Sr. Comandante general de la provincia me dice en comunicacion de 9 del actual lo que sigue.

Para poder entregar á los soldados que por cuerpos al margen se espresan sus licencias absolutas, y recojerles los pasaportes que obran en poder de los mismos; he de merecer á V. S. se sirva disponer sean citados por el Boletin oficial de la provincia, á fin de que se presenten en esta Comandancia general con dicho objeto.

Lo que con inclusion del nombre de los sugetos que se citan, se inserta en el Boletin para los efectos que se espresan en la preinserta comunicacion. Orense 11 de marzo de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

Regimiento de África.—Francisco Alejandre, residente en el pueblo de Sobradelo.

Idem de Navarra.—Francisco Gonzalez, idem en Orga.

Idem.—Fernando Vazquez, idem en idem.

Idem.—Juan Gonzalez, idem en Acebedo.

DISTRITO MUNICIPAL DE MELON.

Hospital de la Princesa.

NOMBRES Y CLASES.	PUEBLO DE SU RESIDENCIA.	Reales.
D. Joaquin Salgado, alcalde 1.°	Melon.	10
D. Juan Dominguez, teniente 1.°	Codesás.	5
D. Antonio Martinez, 2.° id.	Corujal.	5
D. Manuel Gonzalez, regidor.	Puente.	4
D. Francisco Perez, id.	Idem.	4
D. Andres Perez Praga, id.	Penavaqueira.	4
D. Santos Perez, id.	Idem.	4
D. Benito Gonzalez, id.	Prexigueiro.	4
D. Manuel Alonso, id.	Idem.	4
D. Clemente Estevez, id.	Villaverde.	4
D. Tomás Estevez, id.	Idem.	4
D. Bartolomé Vazquez, id.	Idem.	4
D. Tomás Miguelez, id.	Idem.	4
D. Pablo Lorenzo, procurador.	Codesás.	4
D. José Maria Salgado, secretario de ayuntamiento	Melon.	5
D. Dionisio Gonzalez, depositario de id.	Idem.	4
D. Ramon Salgado, maestro de instruccion primaria de	Melon.	4
D. Manuel Bacella, estanquero.	Idem.	4
D. Benito Perez, id.	Idem.	4
D. Raimundo Reinaldo, id.	Idem.	4
	Total.	89

Número 218.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Al suspender las Córtes sus sesiones, en virtud del Real decreto de 8 del actual, iba cabalmente á principiarse en el Senado la discusion del proyecto de ley que, prévia la competente autorizacion de V. M., habia tenido el honor de presentarle el Ministro que suscribe, con el objeto de que se autorizase al Gobierno para conceder el retiro con ciertas ventajas á los Oficiales que voluntariamente lo solicitasen, dentro del corto plazo allí prefijado. El aplazamiento que por la enunciada causa hubo de sufrir la discusion del proyecto, es tanto mas sensible, cuanto que la aceptacion con que fue recibido del público en general, y señaladamente del ejército, demuestran juntamente y de la manera mas palpable su oportunidad y la utilidad cada dia mayor que hay de llevar á cabo las medidas que contiene. Ni es dudoso que esta misma fuese la opinion de los Cuerpos colegisladores á cuya alta sabiduría no podia ocultarse la exactitud de las miras de conveniencia militar y económica que sugirieron al Gobierno la idea de su presentacion, indicadas ligeramente en el preámbulo del proyecto, y que se proponia desenvolver en la discusion ámpliamente: siendo una prueba irrefragable que justifica esta confianza la lisongera unanimidad con que fue adoptado por la comision del Senado encargada de examinarle; porque si bien se propusieron algunas alteraciones, ninguna afectaba a la naturaleza del pensamiento. Persuadido pues de la inconcusa utilidad de este, considero que seria interesante satisfacer cuanto antes el impaciente deseo con que el ejército aguarda su ejecucion, y anticipar el logro de los beneficiosos resultados que debe producir planteándolo desde luego, sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Córtes, que, segun los antecedentes expuestos, no podrá menos de acogerlo favorablemente. En este firme convencimiento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M., el adjunto decreto.

Madrid 16 de diciembre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede el retiro á los Gefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército que voluntariamente lo soliciten dentro de un plazo que no exceda de seis meses en la Península y de ocho en Ultramar, con las ventajas que á continuacion se expresan:

Primera. Con el minimum del sueldo de retiro que segun sus respectivas clases les corresponda á los que no cuenten los años de servicio que por el artículo 2.° de dicha ley se exigen para obtenerlo, siempre que hayan cumplido sin intermision en las filas el tiempo prescrito en la del reemplazo del ejército.

Segunda. Con el sueldo de retiro asignado al empleo de que esten en posesion, aunque no tengan los dos años de efectividad requeridos en el art. 7.° de la misma ley de retiros.

Tercera. Con el abono de cuatro años sobre los que reunan al separarse del servicio.

Cuarta. Con el sueldo de retiro del empleo inmediato superior para los que cuenten 10 años de efectividad en el que actualmente desempeñan.

Quinta. Con el grado superior inmediato á los Gefes y Oficiales hasta la clase de Teniente Coronel inclusive.

Art. 2.° Los individuos á quienes se apliquen las ventajas concedidas por el artículo anterior, solo podrán obtener una de ellas á su eleccion, y todas quedarán nulas y sin efecto si los interesados volviesen al servicio activo en cualquier tiempo, y cualquiera que sea la causa que lo motive.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes del presente decreto en la parte que sea necesario.

Dado en Palacio á 16 de diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

Señora: Sensible es, aunque desgraciadamente cierto, que hay muchas personas que no considerando los impuestos como un sacrificio indispensable para obtener la seguridad y demas ventajas que proporciona el Gobierno, hacen cuanto pueden para no pagarlos. De aquí la necesidad en que la administracion se ha visto siempre de multiplicar las precauciones para evitar el contrabando y la defraudacion.

Sin embargo, tales precauciones llevadas á la exageracion vienen al fin á ocasionar un daño real á las rentas del Estado. Porque, rodeado el comercio en todas partes

y á cada instante por la accion fiscal, se retrae de los negocios, y los derechos de Arancel disminuyen naturalmente.

Tan perjudicial es la ámplia libertad, como la extremada restriccion. Y por eso, queriendo V. M. conciliar ambos intereses, el del comercio y el de la renta de Aduanas, se dignó expedir el Real decreto de 14 de junio de 1850, que suavizaba algun tanto las disposiciones que á la sazon regian sobre la materia. Los efectos han correspondido á las esperanzas concebidas.

Deseando el Ministro que suscribe, de acuerdo con los sentimientos de V. M., dar al comercio mas y mas libertad de accion, sin perjuicio de los intereses del Estado, consultó sobre dicho punto á las Juntas de comercio; y con presencia de sus dictámenes, tiene la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la consideracion de V. M. algunas variaciones al Real decreto de 14 de Junio de 1850. Estas variaciones, que serán á todas luces favorables al comercio, pudieran acaso no serlo á la renta de Aduanas; pero en esta duda, el Ministro que suscribe no ha vacilado en adoptarlas, prefiriendo á la idea de aumentar los ingresos del Erario, la de fomentar las fuentes de la produccion y el bienestar general. La experiencia, por otra parte, pondrá al Gobierno en el caso de sostener las medidas que ahora se dictáren, de ampliarlas, ó de retroceder segun los resultados.

Tales son los fundamentos del decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 18 de diciembre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidos en todo el Reino los segundos sellos impuestos por el Real decreto de 14 de junio de 1850.

Art. 2.° Para poder circular las mercaderías extrangeras y coloniales de lícito comercio en las provincias de costa ó frontera, han de ir acompañadas de guia y de sello, ó precinto, segun los casos. Exceptúanse del precinto los artículos siguientes: azúcar, bacalao, cacao, café, cristalería, loza, guano, y pimienta.

Art. 3.° Una vez introducidas las mercaderías extrangeras y coloniales de lícito comercio en las provincias de lo interior del reino, no necesitan guia, sello ni precinto para circular libremente por dichas provincias.

Art. 4.° Para que las mercaderías extrangeras ó coloniales de lícito comercio puedan ir de las provincias de lo interior á las de costa ó frontera, será preciso: 1.° Que procedan de una capital de provincia. 2.° Que vayan con certificado y con el sello de entrada si son susceptibles de él, ó con certificado y precinto si no son susceptibles de sello.

Art. 5.° Se suprime el precinto de los bultos en el comercio de cabotaje respecto de los artículos siguientes: azúcar, bacalao, cacao, café, cristalería, loza, guano, y pimienta.

Art. 6.° Quedan vigentes las disposiciones actuales sobre circulacion de géneros extrangeros y coloniales de lícito comercio en la zona fiscal que no se opongan á lo que se previene en este decreto.

Dado en Palacio á 18 de diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que desde 1.° de enero del año próximo se principie á llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 8 de agosto de este año, en su capítulo 4.°, que trata del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales, propios de la jurisdiccion voluntaria.

Madrid 23 de diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr....

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en atencion á que desde 1.° de enero del año próximo empiezan á disfrutar los Jueces de primera instancia el sueldo que les está asignado en los presupuestos, dejen de hacérseles desde dicha fecha los descuentos que sufrian para monte pío, tanto anualmente como á su ingreso en la carrera, quedando sin embargo en la obligacion de satisfacer todo lo que por dichos conceptos adeuden hasta fin del corriente.

Madrid 23 de diciembre de 1851.—Ventura Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Para llevar á efecto por lo respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto de 8 de agosto, y el de 28 de noviembre de este año en la parte respectiva á los empleados públicos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instruccion siguiente:

Artículo 1.° Ningun funcionario ni empleado de planta fija, y con sueldo de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, ya lo perciba del presupuesto general, ya del provincial ó municipal, podrá servir su empleo ó ejercer sus funciones sin el correspondiente título, extendido en el papel que designa el Real decreto de 8 de agosto de este año.

Art. 2.° Tambien es necesario título para el uso de honores, gracias y condecoraciones que se otorgan por este Ministerio.

Art. 3.° Los títulos de todos los empleos y honores que se conceden por Reales decretos se expedirán en papel del sello de ilustres, y se expedirán por la Cancillería de este Ministerio.

Art. 4.° En igual papel se expedirán los títulos de los doctores, licenciados y regentes en todas las facultades, y los de relatores, escribanos, notarios y procuradores de cualquier tribunal ó juzgado, ya se hagan los nombramientos por Reales decretos, ya por Reales órdenes, ya por funcionarios autorizados para ello.

Art. 5.° Los títulos de nombramientos hechos por Reales órdenes que no esten comprendidos en el artículo anterior, y en que hasta ahora ha sido costumbre expedir Real cédula por la Cancillería, continuarán expidiéndose del mismo modo.

Art. 6.° Los títulos expedidos por virtud de nombramientos hechos por Real órden y que no esten comprendidos en los artículos anteriores, y los que expidan las Autoridades ó Gefes por su propio derecho, ó á nombre de corporaciones, se extenderán en el papel designado en el citado Real decreto, en consideracion al sueldo.

Art. 7.° Espide el Ministro, ó bien refrendando la Real cédula, ó bien por sí mismo si el nombramiento se hiciese de Real órden, los títulos de que hablan los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, y todos aquellos cuyo sueldo no baje de 16,000 reales.

Art. 8.° Expide el Subsecretario los títulos para empleos de menor sueldo de 16,000 rs. que no esten comprendidos en los artículos que anteceden.

Art. 9.° Expide el Ministro, y en su nombre el Subsecretario, los títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones, excepto los de que trata el artículo 4.°

Art. 10. Expiden los Rectores de las Universidades y los Directores de Institutos en los casos prevenidos por la legislacion vigente los títulos de bachiller en el papel usado hasta el dia.

Art. 11. Expiden las Autoridades, funcionarios públicos ó Gefes de corporaciones, y en el papel que marca el citado Real decreto, los títulos de los nombramientos que aquellos ó estos hagan por su propio derecho, conforme á los reglamentos, constituciones y ordenanzas vigentes.

Art. 12. Los empleados y funcionarios de la carrera judicial, de la eclesiástica y de instruccion pública que se hallen en la actualidad sirviendo, no necesitan sacar título si lo tienen del destino que sirven ó de otros iguales que sirvieron, y desde los que pasaron á los actuales sin ascenso; pero deberán sujetarse á las formalidades que se dirán mas adelante.

Art. 13. Los empleados y funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que en lo sucesivo pasen de un destino á otro de igual clase y sueldo, no necesitan nuevo título, bastando solo que el tránsito se acredite á continuacion del antiguo del modo que se dirá.

Art. 14. Estarán sin embargo obligados á sacar nuevo título los empleados y funcionarios que hayan pasado ó pasen de un destino á otro de igual categoría y sueldo, siempre que sea de diferentes funciones, como los Regentes que hayan pasado ó pasen á Ministros ó Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid, los Fiscales que hayan pasado ó pasen á Presidentes de Sala, ó al contrario, y todos los que se encuentren en casos iguales.

Art. 15. Cuando un empleado ó funcionario haya pasado ó pase de un destino á otro de mayor sueldo, se le expedirá el título en el papel correspondiente al nuevo sueldo, y no á la diferencia entre este y el antiguo.

Art. 16. Para el desempeño de toda comision ó cargo á que esté señalada gratificacion, se expedirá el título en papel del sello primero, cualquiera que sea la gratificacion.

Art. 17. Para los cargos temporales ó accidentales á que no esté señalado sueldo, aunque tengan gratificacion ó emolumentos eventuales, se extenderá el título en papel del sello segundo.

Art. 18. El Ministro en las Reales cédulas, y el mismo, el Subsecretario y los Gefes á quienes corresponda el nombramiento, pondrán el *cúmplase* en dichas Reales cédulas ó en los títulos que por su índole no exijan otro acto de posesion que la entrega de dichos documentos á los interesados.

Art. 19. El Ministro pondrá el *cúmplase* y decreto mandando dar la posesion, y autorizará la certificacion de esta con respecto á los títulos del Subsecretario y Gefes de seccion: el Subsecretario llenará estos requisitos con respecto á los Gefes de mesa, Oficiales de Secretaría y demas empleados y dependientes de planta del Ministerio.

Art. 20. En los títulos que expidan las Autoridades por sí ó como Gefes de corporaciones, y los funcionarios que tengan el derecho de nombramiento, pondrá el *cúmplase*, el decreto de posesion y autorizará la certificacion de ello el Gefe ó persona á cuyas inmediatas órdenes ha de servir el nombrado: si ha de servir á las órdenes del que le nombra por sí ó como Gefe de una corporacion, el mismo que le nombra pondrá el *cúmplase* y dése posesion, y autorizará la certificacion de ella.

Art. 21. En los títulos de los empleados y funcionarios que estan ya sirviendo sus destinos, bien se expidan ahora, bien se hayan expedido con anterioridad, no se pondrá el *cúmplase* y decreto de posesion; pero sí se anotará la fecha en que se cumplió y se dió, y se pondrá certificacion de ello.

Art. 22. En los títulos de los empleados y funcionarios que hayan sido trasladados á destinos de igual clase y sueldo en que se hallen sirviendo á la fecha, con tal que no sean los de que habla el art. 14, se pondrá certificacion de la fecha en que se verificó la traslacion, y de la en que se tomó la posesion por la Autoridad, Gefe ó funcionario á quien corresponderia si entrase de nuevo.

Art. 23. Aquellos empleados á quienes se traslade en lo sucesivo, y que no tengan necesidad de nuevo título, segun lo que queda determinado, deberán presentar sus títulos y la órden de traslacion á las Autoridades ó Gefes á quienes corresponderia poner el *cúmplase* y autorizar el decreto de posesion si entrasen de nuevo, y estos pondrán el *cúmplase* y el decreto, y darán la posesion.

Art. 24. Luego que un empleado ó funcionario cese en un destino, se pondrá nota de cesacion, con expresion de la causa de que procede por el que haya puesto ó debiera poner la certificacion de posesion y á continuacion de ella.

Art. 25. No están sujetos á renovacion ni á que se estampe el *cúmplase* los títulos ya expedidos de grados académicos ó que habiliten para el ejercicio de profesiones; pero se hará en ellos la conveniente anotacion por el Gefe ó funcionario que debió poner el *cúmplase* cuando por cualquier causa se pierdan ó suspendan los derechos que confiere.

Art. 26. En cada una de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia donde haya de presentarse el título de un empleado para su cumplimiento y data de posesion, se sacará copia del mismo título en el papel que marca el artículo 6.º del Real decreto de 28 de noviembre, archivándose y abriéndose el registro que dicho artículo ordena.

Art. 27. Los formularios de los títulos de todas clases continuarán siendo los mismos que hasta aquí. Para aquellos cargos ó empleos que hasta ahora no han necesitado título, y que lo necesitan en virtud del decreto de 8 de agosto y de esta instruccion, se usarán con las variaciones precisas los adoptados por el Ministerio de Hacienda y publicados en la Gaceta de 4 del corriente.

Madrid 23 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.

(Gaceta del miércoles 24 de diciembre de 1851.)

Ayuntamiento constitucional de Celanova.

Don José Benito Reza, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., secretario honorario de su Real persona, y alcalde presidente del ayuntamiento de Celanova capital de su partido en la provincia de Orense &c. &c.=Hago saber: Que con la debida autorizacion acordó la corporacion establecer una escuela de niñas completa, dotada con doscientos ducados y casa buena en la plaza mayor. Las aspirantas que á su buena conducta sin la menor nota, reunan la de hallarse enseñando con aceptacion y aprovechamiento á leer, escribir, contar, coser, calcetar, bordar, cortar y hacer toda clase de trages y vestidos para señoras, pueden dirigir los testimonios de sus títulos acompañando certificados de los ayuntamientos y curas párrocos donde tengan su actual residencia, en que conste que reunen aquellas circunstancias, con sus correspondientes solicitudes francas de porte, en todo el mes actual y en el de abril próximo. Ayuntamiento de Celanova 3 de marzo de 1852.=*José Benito Reza.*=De orden de S. S., *Ramon Alvarez*, secretario.

HABILITACION DE RETIRADOS

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los señores Gefes, Oficiales y mas individuos de tropa retirados en esta provincia, concurrirán por sí ó por medio de sus apoderados á percibir la segunda paga del corriente año que he recibido en este dia tercera parte plata. Orense marzo 10 de 1852.=*Antonio Felix Perez Bobo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 32

del sábado 13 de marzo de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 219.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

ESTADO *que contiene las obras ejecutadas en los meses de octubre y noviembre pasados en los caminos de segundo orden y distritos de Merca y Bola.*

NOMBRE del distrito.	IDEM de los caminos.	Varas lineales.	Pontones.	Alcantarillas.	Prestacion en Carros.	Prestacion en Personas.	Prestacion en Dinero.
	De Ribadavia á Allariz.	4470	»	2	5500	6500	121
Merca.	De Celanova por la Bola y Merca á Allariz.	4503	»	11	4200	»	»
Bola.	De idem por la Bola á Ginzo. . .	3100	»	»	150	5800	30
Idem.	De idem por Veiga á Lampaza. . .	5300	»	»	»	»	»
TOTAL. . . .	4	17373	»	13	7850	12300	151

Distritos de Merca y Bola 15 de diciembre de 1851.

Rosendo Pascual. *Juan Manuel Martinez.*

El camino de segundo orden que de Castilla viene á los puertos por Allaríz á Ribadavia, segun manifesté á V. S. en mi anterior estado, contiene de longitud 10,030 varas lineales, de las cuales se hallan roturadas y en usual servicio 9,970, y las 60 que restan comprenden el espacio del Ponton y muros de su inmediacion, cuyo plano asi de éste como del de Oxen está concluyendo el arquitecto.

El segundo del mismo que une las dos villas de Allaríz y Celanova, tiene de longitud segun he manifestado 7,003 varas lineales, se halla concluido restando solo reparos de poca monta, pero en usual servicio de cualquier carruage, lo mismo que el primero, á excepcion de las citadas 60 varas; habiéndose allanado en este último un paso de muy difícil acceso, siendo preciso formar carretera por peña firme en mas de 800 varas.

Estas dos líneas van á corta diferencia, su tercera parte al 6 por 100 y las dos al 3, al 2 y lo mas horizontal.

El que de Celanova viene por la Bola á Ginzo, hallándose ya roturado desde aquella villa por las alcaldías de Sandianes, Villar de Santos y Rairíz, viene á empalmarse al punto de San Roque, linde de esta alcaldía; tiene de longitud 7,063 varas.

La que de Celanova viene por Veiga á Lampaza, tiene en el espacio de esta alcaldía mucha mayor longitud, cuyo exacto detalle daré en breve y tan luego el perito encargado ultime la operacion: en ésta aun no hay empalme por la alcaldía de Rairíz, á donde la dirigió el Director encargado.

Ademas de estas cuatro líneas generales se han recompuesto las transversales de Rabal en direccion de Caldelas por Mezquita en 1,600 varas.

El que de Corvillon va al puente de Casal-Doyra, punto intermedio entre Allaríz y Puente-Fechas en mas de 2,000 varas; y se hallan reparando el que de Sobrado va á San Victorio y el que de Entrambosrios pasa á Olás, en otras 2,500 varas en longitud.

Estado *de las obras ejecutadas durante los meses de octubre y noviembre en los caminos vecinales del distrito de Quintela de Leirado,*

NOMBRE del distrito.	IDEM de los caminos.	Varas lineales.	Pontones.	Alcantarillas.	Prestacion en Carros.	Prestacion en Personas.	Prestacion en Dinero.
Riomolinos. . . .	Desde Gomesende á Riomolinos.. .	184	»	»	24	96	»
Quintela.	Desde San Francisco á Gandarela..	1024	1	»	30	74	»
Forján.	Desde Gandarela á Agua Levada. .	721	»	»	48	53	200
Leirado.	Desde Agua Levada al Lodairo.. .	2000	1	»	15	84	»
Total.. . .	4	3829	2	»	117	307	200

Distrito de Quintela de Leirado y diciembre 14 de 1851.

Vº Bº

El Delegado del Gobierno de la provincia,
Nicolás Feijó.

El Teniente Alcalde,
Manuel Montero.

Estado *de las obras ejecutadas durante el mes de diciembre en los caminos vecinales del distrito de Entrimo.*

NOMBRE del distrito.	IDEM de los caminos.	Varas lineales.	Pontones.	Alcantarillas.	Prestacion ne Carros.	Prestacion ne Personas.	Prestacion ne Dinero.
	De segundo orden.						
Entrimo.	Herbededo..	2810	1	4	66	992	60
Total. . .	1	2810	1	4	66	992	60

Distrito de Entrimo á 27 de diciembre de 1851.

Vº Bº

El Delegado del Gobierno de provincia,
Antonio Bugallal.

El Alcalde,
Agustin Alonso.

Estado *de las obras ejecutadas en el mes de noviembre y diciembre en los caminos vecinales del distrito de la Mezquita.*

NOMBRE del distrito.	Idem de los caminos.	Varas lineales.	Pontones.	Alcantarillas.	Prestacion en Carros.	Prestacion en Personas.	Prestacion en Dinero.
Mezquita. . . .	De Villavieja á Santigoso.	2130	2	4	1395	2124	»
	De Santigoso á Cádavos.	2106	1	2	78	1080	»
	Del Pereiro á la Mezquita.	3025	1	2	756	1498	»
	De idem á Chaguazoso.	1200	»	»	74	820	»
	De idem á la Esculqûeira.	1200	»	»	70	388	»
	De Castromil á Santigoso.	220	1	»	40	127	»
	De Cádavos á Manzalbos.	200	1	»	»	80	»
Total. . .	7	10081	5	8	2393	6162	»

Distrito de la Mezquita diciembre 27 de 1851.

Vº Bº

El Delegado del Gobierno de provincia,
José Paz.

El Teniente Alcalde,
Antonio del Rio.

Estado *de las obras ejecutadas durante el mes de diciembre en los caminos vecinales del distrito de Viana.*

NOMBRE del distrito.	IDEM de los caminos.	Varas lineales.	Pontones.	Alcantarillas.	Prestacion en Carros.	Prestacion en Personas.	Prestacion en Dinero.
Viana.	Desde Viana á la Gudiña.	1306	»	4	7	610	»
Idem.	De Viana á la Vega.	1100	»	3	15	422	»
Idem.	De idem á Porto.	500	»	2	»	300	»
Idem.	De idem á Villarino de Conso.	300	»	»	»	250	»
Idem.	De idem á Chao do Castro. . . .	578	»	3	24	200	»
Idem.	De idem á Villaseco.	290	»	»	25	200	»
Idem.	Del Valdoasno á Seber.	650	»	»	55	400	»
Idem.	De Viana á Grijoa.	140	»	4	3	140	»
Idem.	De Grijoa á Conso.	308	»	1	3	140	»
Idem.	De Santa Marina á Fradelo. . .	300	»	2	3	100	»
Idem.	De la Picarela.	400	»	»	»	440	»
Total. . .	11	5872	»	19	135	2902	»

Distrito de Viana diciembre 31 de 1851.

Vº Bº

El Delegado del Gobierno de provincia,
Demetrio L. Macia Castelo.

El Alcalde,
Manuel Rodriguez Gayoso.

Estado *de las obras ejecutadas en los meses de noviembre y diciembre en los caminos vecinales de este distrito municipal de la Arnoya.*

NOMBRE del distrito.	Idem de los caminos.	Varas lineales.	Pontones.	Alcantarillas.	Prestacion en Carros.	Prestacion en Personas.	Prestacion en Dinero.
Arnoya.	De la Barca de Ribadavia á San Pedro de las Regadas.	1000	»	»	16	680	
	Del Bacelo á la cuesta de Raparrabo	500	»	»	»	250	»
	Del puente Arnoya á la cuesta de Refojos.	100	»	»	»	80	»
	De las Poldras á Bebedoiro. . .	100	»	»	»	75	»
Total. . . .	4	1500	»	»	16	1085	»

Cuyas obras no se hallan concluidas del todo por cuanto se encuentran los dueños de las fincas que limitan con los caminos, ocupados en alzar los muros que hubo que derribar para su alargo, y el descubrimiento de peñas que hay que romper con instrumentos ó herramientas diferentes de las con que concurren los vecinos, que estan preparándose.

Distrito de la Arnoya diciembre 29 de 1851.

Vº Bº

El Delegado del Gobierno de provincia,
Braulio Rojo.

El primer Teniente Alcalde,
José Estevez Cao.

Estado *de las obras ejecutadas durante el mes de noviembre en los caminos vecinales del distrito de Manzaneda.*

Nombre del distrito.	Idem de los caminos.	Varas lineales.	Pontones.	Alcantarillas.	Prestacion en Carros.	Prestacion en Personas.	Prestacion en Dinero.
Manzaneda.	Camino que va á Viana. . . .	3584	2	22	194	4555	»
Total.	1	3584	2	22	194	4555	»

Manzaneda diciembre 9 de 1851.

Vº Bº

El Delegado del Gobierno de la provincia,
Fortunato Caña.

El Alcalde,
Antonio Yañez.

ESTADO *de las obras ejecutadas durante el mes de noviembre en el camino vecinal de segundo orden del distrito de Villardebós.*

NOMBRE del distrito.	IDEM de los caminos.	Varas lineales.	Pontones.	Alcantarillas.	PRESTACION EN Carros.	Personas.	Dinero.
Villardebós. . .	Desde el alto de Vidual Grande por Peña de Carqueixal al Ponton de Val de Rigueiro junto á Enjames.	1980	»	6	90	1920	»
	Desde Valle de Campo junto á Villardebós por la cuesta de Lama de Campos, Ferrerías, alto de Borralleira, Val de Espiñeiros, á donde debe empalmar con el del Riós...	2440	»	9	336	3360	»
TOTAL. . .	2	4420	»	15	426	5280	»

Distrito de Villardebós á 8 de diciembre de 1851.

Vº Bº
El Delegado del Gobierno de provincia,
Ramon Carnicero.

El Teniente Alcalde 1º
Juan Guerreiro.

ESTADO *de las obras ejecutadas durante el mes de noviembre en los caminos vecinales y de segundo orden del distrito de Toén.*

NOMBRE del distrito.	IDEM de los caminos.	Varas lineales.	Pontones.	Alcantarillas.	PRESTACION EN Carros.	Personas.	Dinero.
Toén..	Desde la Barca de Barbantes por los campos de Quenlle, Fuente de la Bragada, Barjela, montes de Louredo en direccion á Orense. . .	2600	»	»	8	800	»
	Desde la peña de Calbelo con direccion al lugar de Feá.	245	»	»	»	400	»
	Desde la demarcacion de Troncoso por Puga con direccion á la parroquia de Feá.	896	»	»	10	789	»
	Desde la parroquia de Gestosa con direccion á la Seara de Montes...	1078	»	»	14	965	»
TOTAL. . .	4	4819	»	»	32	2954	»

Distrito de Toén diciembre 15 de 1851.

Manuel Suarez de Deza.

ESTADO *de las obras ejecutadas durante los meses de octubre y noviembre en los caminos vecinales de la Gudiña.*

NOMBRE del distrito.	Idem de los caminos.	Varas lineales.	Pontones.	Alcantarillas.	PRESTACION EN Carros.	Personas.	Dinero.
Gudiña.	A Veiga para Viana.	2800	»	»	400	900	»
Idem.	Os Chairos.	1000	»	»	200	400	»
Idem.	Cabanelas.	400	»	»	»	200	»
Idem.	Cabrois desde la Cruz de Val Mayor á los Pasales del Seijo. . . .	7000	»	»	500	6000	»
TOTAL. . .	4	11200	»	»	1100	7500	»

Distrito de la Gudiña á 18 de diciembre de 1851.

Vº Bº
El Delegado del Gobierno de la provincia,
José Paz.

El Teniente Alcalde,
José Gallego.

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.